Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Marinilla Ant., agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	EMPRESA AUTÓNOMA DE GUATAPÉ
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	05440 31 12 001 2013 00282 00
ASUNTO	INICIO DE TRAMITE SANCIONATORIO
AUTO	INTERLOCUTORIO

I. ASUNTO A RESOLVER

Revisado el expediente y a la espera de la respuesta a los oficios Nro. 120 de enero 30 de 2020, auto del 18 de mayo de 2021, Nro. 162 de mayo 31 de 2021, Nro. 211 de 27 de julio de 2021 y Nro. 074 de abril 18 de 2022, al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, y proceder con el trámite pertinente, se observa que el registrador WILLIAM COHEN MIRANDA, ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por este despacho, por lo que se hace necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, habiéndose previamente garantizado el debido procesa.

II. INICIO DE TRÁMITE SANCIONATORIO

ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de enero de 2020, proferido por este despacho, se ordenó requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, a fin de que "*(…) se sirviera informar si el inmueble objeto de la presente litis, tenía antecedente registral en el sistema nuevo y antiguo y, en caso de ser así, que informe si se ha registrado algún negocio jurídico traslaticio del derecho real de dominio sobre el bien y, si ese predio posee folio de matrícula inmobiliaria (…)*".

Iguales requerimientos se realizaron mediante oficios Nro. 162 de mayo 31 de 2021, Nro. 211 de 27 de julio de 2021 y Nro. 074 de abril 18 de 2022.

En el último de los comunicados, se requirió de manera expresa al registrador WILLIAM COHEN MIRANDA para que en el término perentorio de tres (3) días

siguientes a la notificación de la providencia, manifestara las explicaciones a que hubiera lugar su defensa, frente a la renuencia en comunicar la información solicitada, advirtiéndole sobre las sanciones pecuniarias a las que se hacía acreedor con su conducta, y en dicha oportunidad, tampoco otorgó respuesta, pese a que la misiva fue remitida a la entidad el 20 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a los empleados públicos que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

> *"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV) a sus empleados,* ***a los demás empleados públicos*** *y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus Junciones o demoren su ejecución.*
>
> *PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*
>
> *Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."*

Considera este despacho que el desacatamiento del registrador, al requerimiento realizado en principio mediante los oficios Nro. 120 de enero 30 de 2020, Nro. 162 de mayo 31 de 2021, Nro. 211 de 27 de julio de 2021 y auto del 18 de mayo de 2021, y después de manera directa en el oficio Nro. 074 de abril 18 de 2022, constituye un incumplimiento de orden judicial, lo que conlleva a la imposición de sanción pecuniaria de hasta 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Administración de Justicia que en su artículo 59 refiere:

> *ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

III. APERTURA DEL INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CORRECCIONAL:

Teniendo en cuenta lo anterior, la importancia del informe requerido por este despacho y ante la negativa registrador, a cumplir con lo ordenado por esta agencia judicial, para que allegara la información solicitada, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

RESUELVE:

1. DAR APERTURA de incidente de imposición de sanción correccional al registrador WILLIAM COHEN MIRANDA, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. CONCEDER el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído al registrador WILLIAM COHEN MIRANDA, para que, exponga las razones por las que no allegó al proceso la información requerida, relacionada en los oficios Nro. 120 de enero 30 de 2020, Nro. 162 de mayo 31 de 2021, Nro. 211 de 27 de julio de 2021y Nro. 074 de abril 18 de 2022 y auto del 18 de mayo de 2021, en la cual se le solicitó que "*(…) se sirviera informar si el inmueble objeto de la presente litis, tenía antecedente registral en el sistema nuevo y antiguo y, en caso de ser así, que informe si se ha registrado algún negocio jurídico traslaticio del derecho real de dominio sobre el bien y, si ese predio posee folio de matrícula inmobiliaria (…)*", advirtiendo que sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

3. OTORGAR el mismo plazo, para remitir la información solicitada.

4. ADVIERTIR al incidentado, que, vencido el término otorgado, sin que esta cumpla con las órdenes de este despacho, se le impondrán las sanciones a que haya lugar.

Por Secretaría, comuníquesele al incidentado la presente providencia al correo electrónico; ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co y william.cohen@supernotariado.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec8799da528a111072bab29637c6f44e64bbac49eb387f4f5bc49526ed95b83**
Documento generado en 16/08/2022 11:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica